

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4956.

Artículo de oficio.

Núm. 5617.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Administración local.—En la Gaceta de Madrid del día 26 de julio próximo pasado número 208, se hallan insertas la Real orden e instrucción de 24 del propio mes, espeditas por el ministerio de la Gobernación, cuyo tenor es como sigue:

Administración local.—**Negociado 4.º** — **Pósitos.**—**Circular.**—Por algunos gobernadores se ha consultado acerca del procedimiento de inspección mas provechoso y económico para girar visitas á los Pósitos y á los fondos municipales, según está mandado por Reales órdenes de 9 de febrero y 10 de julio de 1861, y tambien por circular de la direccion general de administración local de 25 de junio de 1862. Enterada S. M. por la Memoria del centro directivo, aprobada en 7 de abril último, de los notables adelantos que se consiguen en la mejora administrativa de los pueblos por este medio de enseñanza práctica y de inspección activa y enérgica de subdelegados entendidos, cuales son los oficiales de las comisiones de cuentas organizadas y reglamentadas en los Gobiernos de provincia para este servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta instrucción con el propósito de regularizar el sistema de inspección administrativa y de contabilidad á los fondos que manejan los ayuntamientos, y de resolver al propio tiempo las dudas que se han suscitado acerca del período en que mas oportunamente deban practicarse; sobresueldo que ha de asignarse á los nombrados, y medios de pagarlos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, con inclusion de varios ejemplares impresos de la citada instrucción para que se distribuyan en la diputacion y consejo, y entre los oficiales de

las comisiones de cuentas. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de julio de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

INSTRUCCION

para practicar en los Pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspección por medio de los subdelegados especiales creados al efecto por la Real orden circular de 9 de febrero de 1864.

Artículo 1.º El período útil para practicar estas visitas generales á los Pósitos se señala desde el 15 de agosto al 15 de noviembre de cada año, con el fin de vigilar las operaciones mas interesantes que se realizan con sus caudales, y que consisten en la justa distribución de estos fondos y en la eficaz recaudación de todos los préstamos hechos por los ayuntamientos para recobrar inflexiblemente en la cosecha. Estas reintegraciones deben hallarse concluidas en 1.º de octubre con el propósito de empezar en seguida hasta noviembre la distribución entre los labradores mas pobres ó necesitados, que tienen declarado un derecho preferente á ser auxiliados en las labores de barbechera y sementera con la amplitud posible, siendo el principal deber de los subdelegados inspeccionar los reintegros y los repartimientos esmeradamente para que no se simule ó falsee la misión piadosa de estos benéficos institutos.

Art. 2.º El período que se fija podrá anticiparse para algunos Pósitos por razones de localidad y los Gobernadores determinarán lo mas conveniente al mejor servicio de estas visitas, con arreglo al número, importancia, situación y condiciones de los establecimientos que tengan en la provincia de su mando, dando cuenta al ministerio de sus disposiciones.

Art. 3.º Se declara este servicio de las visitas de inspección á los Pósitos de carácter preferente é inexcusable, y de la peculiar competencia de los oficiales de las comisiones de cuentas el practicarlas, á cuyo fin se organizaron y reglamentaron en los Gobiernos de provincia por las Reales órdenes circulares de 9 de febrero y 10 de julio de 1861, y entre estos emplea-

dos, sin atender al sueldo que disfruten, elegirán los Gobernadores precisamente aquellos que consideren adornados de la probidad, instrucción y condiciones especiales mas estimables para girarlas provechosamente.

Art. 4.º Cuando los Gobernadores conceptuen insuficiente el personal que en el día tienen las comisiones de cuentas con relacion al número ó importancia que los pósitos toman en la provincia de su mando, y reconozcan la necesidad de proponer el aumento de plazas en la proporción que señala el art. 2.º de la Real orden circular de 9 de febrero de 1861, instruirán el oportuno expediente que lo justifique; tomarán el acuerdo de la diputacion, y lo remitirán á la aprobacion de este ministerio. Se previene á los Gobernadores que no pueden distraer á estos empleados de los trabajos encomendados por su reglamento sin tomar el acuerdo de la diputacion, del que darán inmediata cuenta á este ministerio.

Art. 5.º Se recomienda á los gobernadores muy eficazmente que procuren por los medios de excitacion y de consejo dirigirse á los ayuntamientos y personas influyentes ó acomodadas en los pueblos para impulsar su iniciativa, y que organicen ó fomenten los caudales del Pósito municipal, cumpliendo en esta parte el encargo que hizo á los corregidores y á las justicias en sus respectivos lugares el capítulo 43 del reglamento de 1792, con el fin de promover su fundacion donde no los haya y aumento de fondos donde no se sitú competentes; encargo que ahora corresponde observar á las primeras autoridades de provincia y á los ayuntamientos, proponiendo estos los recursos necesarios.

A este fin harán los Gobernadores comprender á los ayuntamientos la facilidad con que puede organizarse un Pósito, ya por medio de pequeños repartos y céntricos en los períodos de cosecha, tanto en granos como en dinero, cuyos repartos están facultados para aprobarlos desde luego, dando cuenta al ministerio; ya por inclusion de una partida anual en los presupuestos con destino á subvencionar el Pósito municipal, ó bien instruyendo el respectivo expediente para aplicar, con dicho objeto, y

como primera partida, una parte del 80 por 100 de los bienes de propios desamortizados; todos estos medios, empleados á la vez ó paulatinamente y en reducida escala, sabido es que por efecto del movimiento de fondos y por la acumulacion anual de creces pueden levantar en pocos años un establecimiento de esta clase, bien fomentado en dinero ó granos, según las conveniencias de cada localidad, cuyo instituto sirva en manos del ayuntamiento, y bajo la eficaz proteccion administrativa que dispensa á los Pósitos su legislación especial, de una Caja ó Banco auxiliar del vecino pobre, honrado y laborioso, que es el preferido de su Pósito, ayudando al mismo tiempo á la autoridad local para superar con el oportuno movimiento de estos caudales los conflictos de subsistencias, que es otro de sus preferentes deberes administrativos.

Ademas, debe excitarse el noble y caritativo impulso de los ayuntamientos importantes que tengan Pósito de eredito caudal para que hagan préstamos sin interés á los pueblos colindantes que carecen de este instituto, siguiendo el ejemplo que para estos casos recomendó la Real orden de 3 de agosto de 1862, dirigida al Gobernador de Córdoba.

Art. 6.º Para el nombramiento y salida de los subdelegados se abrirá un expediente general donde se haga constar por la comision, tanto los defectos, abusos ó viciosas prácticas que se hayan reparado en los expedientes y cuentas, como los puntos capitales de inspección que deban tenerse presentes en la visita próxima con referencia á la anterior, poniendo nota ó relacion circunstanciada de los ayuntamientos cuya administracion esté desatendida y con servicios retrasados. En este expediente se designará en cada partido judicial los pueblos que deban ser visitados, y se marcará el itinerario de ida y vuelta que deba seguir el subdelegado para practicar la visita de inspección de un modo provechoso y económico á la vez, invirtiendo el menor tiempo posible en cada pueblo.

Art. 7.º En virtud de los datos que ofrezca el expediente, los Gobernadores nombrarán los subdelegados que conside-

ren necesarios, ampliando las facultades de inspeccion á los demas puntos de la administracion municipal en los pueblos que designen, y cuyos ayuntamientos tengan servicios retrasados ó defectuosos, haciendo expresion al márgen del nombramiento de aquellos que han de ser visitados por su Pósito y fondos municipales, ya fuese en ambos conceptos á la vez, ó en cualquiera de ellos separadamente. De estos nombramientos se dará un traslado á la direccion general de administracion con expresion del dia de salida.

Art. 8.º Se procurará que dos años seguidos no vaya el mismo subdelegado á visitar los pueblos del año anterior para que pueda exigirse la responsabilidad al funcionario que haya faltado á la veracidad del acta si resultan despues contradicciones ó tolerancias manifiestas.

Art. 9.º El sobresueldo de estos subdelegados en todas las provincias girará desde 30 á 40 rs. diarios como máximun, y los Gobernadores en esta escala harán la designacion que estimen oportuna en cada nombramiento.

Art. 10. La permanencia motivada del subdelegado en cada pueblo se justificará por los resultados que presente en el acta de visita que ha de levantar desde el primer dia de su llegada, con todos los demas documentos que reclama esta instruccion.

Art. 11. En los Pósitos cuyo estado administrativo por expedientes, libros, cuentas atrasadas y corrientes, actas de medicion y arqueo de fondos no ofrezca motivos justificados de detencion al subdelegado, no será de abono á cargo del establecimiento mayor estancia que la de tres dias, sin perjuicio de que dará una muestra de su celo en bien del establecimiento si con menos dias cumpliese su cometido.

Art. 12. Cuando en un solo dia puedan ser visitados dos ó mas establecimientos ó pueblos, se repartirá el gasto del sobresueldo por mitad ó partes iguales entre los fondos visitados.

Art. 13. No se abonará al subdelegado sobresueldos si no presenta las actas de visita levantadas en cada pueblo, certificaciones del acta de medicion de granos ó recuento del dinero, con todos los demas estados y documentos que se detallarán mas adelante.

Art. 14. Cuando del acta de visita resulten servicios retrasados, ó faltas cuya correccion motive la permanencia del subdelegado por mas de cuatro dias, sin exceder de ocho, se declara el gasto á costa de los Municipios, de los alcaldes ó cuentadantes responsables en la proporcion que fijará dicho documento para que los culpables entreguen en la depositaria provincial la cantidad que importen los sobresueldos en el plazo de 15 dias, sin dar lugar á nuevos procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento especial de las comisiones de cuentas, aprobado por Real orden de 10 de julio de 1861.

Si su permanencia en el pueblo debiera dilatarse por mas de ocho dias, solicitará con tiempo la autorizacion del Gobernador.

Art. 15. Se prohíbe á los subdelegados recibir directamente de los ayuntamientos el importe de los sobresueldos que devenguen, siendo motivo de destitucion la falta de cumplimiento á lo que está mandado sobre este particular por el art. 7.º de la Real orden circular de 9 de febrero de 1861.

Art. 16. El subdelegado, si no tuviera conocimientos prácticos del terreno, fijará, de acuerdo con los administradores de Correos, el itinerario que deba seguir para no perder el tiempo en los viajes; y llevará además un diario donde apunté el dia y ho-

ra de entrada y salida en cada pueblo, y su derechos de estancia; en la inteligencia de que un mismo dia por entero no puede acreditarlo por duplicado en dos pueblos, pues el tiempo que invierta en el viaje será de cargo del pueblo de entrada, así como no deberá imputarle el dia de salida. En el caso de que la proximidad de los pueblos entre sí, y el estado de su administracion permita que sean visitados en un mismo dia dos ó mas establecimientos ó pueblos, el gasto de este dia se costeará por partes iguales, segun dispone el art. 12.

Art. 17. Este diario lo entregará despues en el Gobierno para justificacion del tiempo invertido y de los sueldos devengados, con todos los demas documentos que haya levantado en cada pueblo, sobre los cuales formará una memoria parcial de sus trabajos de inspeccion, que presentará á la aprobacion del gobernador, y que servirá despues para redactar la memoria general por el ramo de Pósitos que ha de remitirse al Ministerio, con entera separacion de la que forme por los demas servicios de la administracion municipal, en el caso de haberse ampliado á ellos los efectos de la visita de inspeccion al mismo tiempo que á los Pósitos, á fin de dar cumplimiento al deber que impone á los gobernadores el art. 29 del reglamento para la egecucion de la ley de gobiernos de provincia.

Art. 18. Facultados los gobernadores por el art. 7.º de la Real orden circular de 9 de febrero de 1861 para librar del capitulo de imprevistos del presupuesto provincial como anticipo reintegrable por los cuentadantes morosos, segun el art. 8.º del reglamento de las comisiones, ó por los fondos de los Pósitos cuyo caudal lo permita, las cantidades que de aquel fondo se entreguen á los subdelegados para gastos de viaje y salida de la capital á fin de que vayan con el decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos, cuidarán aquellos oportunamente de que los fondos provinciales sean reintegrados por quien corresponda; y en el caso de que resulte alguna partida en descubierto por razon de pueblos visitados cuya administracion en todos sus ramos haya carecido de faltas para hacer pesar los sueldos del subdelegado sobre funcionarios responsables ó sobre Pósitos de menor cuantía, se instruirá el debido expediente para que el reintegro se verifique por el tesoro, segun se declaró por el art. 75 del reglamento para la egecucion de la ley de gobiernos de provincia.

Art. 19. Al subdelegado no se le privará de los sobresueldos que haya devengado en los dias de visita fuera de la capital, y se les abonarán de las cantidades que ingresen en la depositaria de fondos provinciales por razon de estos reintegros especiales, siempre que hayan sido aprobados por el gobernador los trabajos que le prescribe esta instruccion.

Art. 20. Antes de salir de la capital el subdelegado, se proveerá de todos los datos y antecedentes que puedan ilustrarle y hacerle cumplir con brevedad y exactitud sus deberes, conociendo de antemano los servicios defectuosos ó que están en descubierto para adoptar la resolucion que proceda, y dejarlo así consignado en el acta de visita.

Art. 21. El subdelegado hará presente al ayuntamiento reunido en sesion extraordinaria el objeto de su visita especial, presentando al efecto su nombramiento; y despues de examinados y reconocidos los libros de intervencion de los fondos que tenga facultad de inspeccionar, levantará un acta de arqueo del dinero y otra de medicion del grano para comprobar la exactitud de los asientos con las existencias, dejando unidos estos documentos al libro respecti-

vo, y llevandose certificaciones.

Sobre la medicion de granos hará cumplir el subdelegado las prescripciones siguientes, que se hallan establecidas para la admision y medida de los que dan y reciben los Pósitos, cuya inobservancia desconceptúa estos fondos.

1.º Que el establecimiento tenga en la panera medidas propias para su uso y los enseres necesarios al cuidado de los granos, bajo la inmediata responsabilidad de los ayuntamientos.

2.º Que el trigo y semillas que se entreguen en paneras esté limpio, enjuto, criado y bien sarandeado, siendo de la mejor calidad que se recolecte en el termino, y que los ayuntamientos vigilen bien todas las entregas para desechar ó mandar limpiar á costa del deudor la partida que no sea de recibo; en la inteligencia de que el subdelegado lleva el encargo en las visitas de cumplir esta prescripcion, haciendo cargar la responsabilidad directa sobre los ayuntamientos conforme á las reglas de instruccion que se dictaron por circular de la direccion general de 25 de junio de 1862.

Art. 22. Despues de examinados libros, cuentas, expedientes, y de haber tomado los informes que haya estimado oportunos sobre la administracion del Pósito, ó de los fondos que inspeccione, consignará el resultado de la visita de inspeccion, siguiendo al efecto el orden y expresion del modelo que se acompaña con el núm. 1.º

Quando no existan los libros, expedientes ó documentos que en dicho modelo se detallan como de uso indispensable en todos los Pósitos, segun reglas de contabilidad, ó bien estuviesen defectuosos y embrollados por faltas de método, se hará constar en el acta, así como las prevenciones y consejos que su buen celo le sugiera para hacer que estos caudales se manejen conforme á instrucciones enseñando las buenas prácticas al secretario y depositario si las faltas viniesen de ignorancia.

Art. 23. En el caso de seguir en el mismo abandono para la visita siguiente, tomará nota el subdelegado para proponer al Gobernador con vista del acta, la multa ó penalidad á que se hubiesen hecho merecedores los responsables por incuria, desobediencia ó malicia. El acta de visita se unirá al libro de sesiones, firmada por el subdelegado, el alcalde ó quien presida al ayuntamiento, el secretario y Depositario; dos ejemplares suscritos en la misma forma se traerá el subdelegado, uno para su expediente de visita, y otro para el ministerio.

Art. 24. Tambien formará el subdelegado, con presencia de las cuentas, el estado comparativo á que se refiere el número 6.º de la regla 4.ª, segun el modelo circularado por la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales, aprobada en Real orden de 31 de mayo último.

En la próxima visita se estamparán los datos comparativos que arroje la cuenta de 1863 con la del primer semestre de 1864; y en la visita siguiente serán las partidas de la cuenta de este semestre comparadas con la del período económico de 1864-65, y sucesivamente este período con el de 1865-66; siguiendo así los años económicos de contabilidad establecidos por instruccion.

Art. 25. Si las cuentas que han de servir de base al estado no estuviesen formadas todavía por incuria y abandono de los cuentadantes, adoptará el subdelegado las disposiciones oportunas para que se formen en el acto á costa de los responsables obligados á rendir este servicio, imponiéndoles tambien el reintegro de los gastos de visita, conforme dispone la regla 11 de la precitada instruccion de contabilidad para los Pósitos en el estado comparativo cui-

dará el subdelegado de que se completen todos los datos estadísticos que á la cabeza de dicho modelo se reclaman, sin perjuicio de irlos rectificando de nuevo en visitas sucesivas hasta conseguir que tomen la exactitud oficial que los justifique.

Art. 26. Cuando en el período económico de una cuenta el Pósito no haya tenido movimiento de caudales por entradas ni salidas, siendo preciso declarar la exencion de rendirla con arreglo á la justificacion que para estos casos prescribe el artículo 16 del reglamento aprobado en 10 de julio de 1861, el subdelegado mandará extender las certificaciones correspondientes de los libros á fin de comprobar esta carencia absoluta de movimiento de fondos, sin perjuicio de la culpabilidad en que haya incurrido el ayuntamiento por dejar abandonadas las existencias de su Pósito, ó paralizada la cobranza de sus deudas no teniendo autorizacion especial para ello. Las diferencias que resulten de la comparacion de partidas por los conceptos que detalla el encasillado del modelo citado se explicarán por el subdelegado en el lugar respectivo del estado que tiene obligacion de llenar segun el art. 24.

Art. 27. El subdelegado, conocidas las circunstancias y condiciones de cada localidad, aconsejará al alcalde y al ayuntamiento todo lo que estime conducente á la fundacion ó mejoramiento del Pósito, instruyéndoles acerca de los medios de que pueden valerse para levantar de nuevo un establecimiento de esta clase segun aconseja el art. 5.º, ó bien, si se ve que el grano no tiene fácil colocacion, aconsejarles la reduccion á metálico en razon á ser mas fácil, productivo y conveniente manejar el fondo en esta forma.

Art. 28. Prescritas ya las obligaciones del subdelegado respecto de los Pósitos por el art. 8.º de la Real orden circular de 9 de febrero de 1861, los Gobernadores las harán observar fielmente en el orden con que están numeradas; y siendo, como son, los protectores de estos sagrados depósitos, impedirán que se distraigan por ningun título de su caritativa mision, ó que dejen de cumplir las prácticas reglamentarias de su instituto bajo la custodia y direccion de los ayuntamientos; atenderán con singular predileccion al fomento y prosperidad de este ramo interesante para el Gobierno de S. M. y para la felicidad de los pueblos, y serán al mismo tiempo inflexibles con los abusos para corregir los defectos de moralidad á que se presta la distribucion y manejo de estos caudales cuando no se les concede por la superioridad una constante y enérgica inspeccion administrativa.

Art. 29. Terminada la visita, y aprobados los trabajos de inspeccion presentados por el subdelegado, se coleccionarán por la comision los datos que arrojen los estados parciales de cada Pósito en un resumen general, que comprenda todos los pueblos numerados por el orden alfabético, segun el encasillado del adjunto modelo que se acompaña con el núm. 2.º totalizando sus resultados al final.

Art. 30. Con presencia de las memorias parciales de cada subdelegado, se redactará la memoria general suscrita por todos los oficiales de la comision, donde se presentarán los resultados conseguidos en la visita de inspeccion, comparando los adelantos administrativos y de contabilidad que ofrecen los períodos económicos relacionados en el resumen de los Pósitos de la provincia, y se tratarán los puntos de reforma ó de adiccion que convenga introducir en las disposiciones vigentes del ramo para perfeccionar su administracion y contabilidad.

Art. 31. Para comprobacion del resumen y memoria se unirán como datos indispensables, que justifiquen los trabajos de inspeccion, los siguientes documentos:

1.º Las actas de visita levantadas en cada Pósito, y suscritas en los términos que detallan los artículos 22 y 23, las cuales se numerarán y ordenarán alfabéticamente como en el resumen.

2.º Las actas de arqueo y medicion de granos, ordenadas en la misma forma y cosidas á las actas de visita.

3.º Un ejemplar de la cuenta de ordenacion del Alcalde segun haya sido presentada en el Gobierno de provincia por duplicado, conforme está prevenido por la regla 6.ª de la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 32. Los datos estadísticos de los Pósitos que quedan relacionados en el artículo anterior se remitirán al ministerio de la gobernacion para el dia 1.º de enero de cada año, siendo obligacion de la comision de cuentas tenerlos formados y redactados para ántes del referido plazo, á fin de que presentados al exámen y censura del consejo, y con su dictámen original y el informe del Gobernador, sea remitido todo oportunamente.

Art. 33. Para la correccion de las faltas en que incurran las comisiones de cuentas retardando el cumplimiento de los servicios periódicos que la están encomendados por reglamentos é instrucciones, pondrá la direccion general de administracion la suspension de sueldos ó las separaciones que considere oportunas en vista de los informes de los Gobernadores.

Art. 34. Los datos estadísticos de Pósitos á que se refieren los artículos 9.º y 10.º de la Real orden circular de 9 de febrero de 1861, y el art. 22 del reglamento de las comisiones aprobado en Real orden de 10 de julio del mismo año, se refunden en cuanto á formas de redaccion y fechas de rendirlos á los mencionados en la presente instruccion, segun los modelos que se acompañan.

Art. 35. El libro registro de las cuentas de Pósitos que lleva la comision, de conformidad con el capítulo 3.º de su reglamento, se abrirá de nuevo para las cuentas desde 1862 en adelante, bajo el encasillado y datos que determina el modelo que se acompaña con el núm. 3.º para ejemplo de la hoja que debe abrirse á cada ayuntamiento de acuerdo con la instruccion aprobada en Real orden de 31 de mayo último para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 36. La direccion reclamará copias íntegras de estos libros registros cuando lo considere oportuno como medio de comprobar la exactitud y fidelidad con que se rinden los estados trimestrales del movimiento de cuentas atrasadas y corrientes.

Art. 37. Estos estados trimestrales se formarán con sujecion al modelo n.º 4.º, y será ejecutiva la remision de ellos á la direccion con comunicacion separada del de las cuentas municipales, y con la nota calificativa de los oficiales ocupados en Pósitos, á los cinco dias de haber terminado el trimestre, y se castigará la falta de las comisiones con la suspension de 10 dias de sueldo á sus empleados por su incuria ó abandono en cumplimentar este servicio, dando ocasion á recuerdos.

Art. 38. La direccion general de administracion local propondrá, cuando lo considere oportuno, girar visitas de alta inspeccion á las comisiones de cuentas y á los Pósitos de elevada cuantía.

Aprobada por S. M. en Real orden de 24 de julio de 1864.—Cánovas.

(Se continuará.)

Núm. 5618.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de la deuda Pública con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

«Dispuestos ya para su entrega los créditos de la deuda del tesoro procedente del personal, emitidos en pago de los saldos que han resultado en las liquidaciones de haberes practicadas por esas oficinas, á los interesados que expresa la relacion número 88 la paso á manos de V. S. á fin de que se sirva hacerla insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los acreedores, y remitirme en su dia un ejemplar del número en que tenga efecto su publicacion.»

RELACION.

D. Francisco de P. Clubrás.

Lo que he dispuesto se publique para el objeto espresado.—Palma 9 de agosto de 1864.

Núm. 5619.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de loterías, en 5 del actual me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Fermína Jimenez Calderon hija de D. Manuel vecino de Nombela, muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique como se previene para el objeto espresado.—Palma 9 de agosto de 1864.—Cárlos Navarro.

Núm. 5620.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 6 de agosto de 1864 en Palma.

E. M.—Número 68.

El Sr. Brigadier subsecretario del ministerio de la Guerra en 30 de junio próximo pasado traslada al E. S. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) ha dispuesto se circule la ley que sigue.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se concede opcion á los beneficios del Montepío militar con sujecion á las prescripciones de su reglamento y con arreglo á lo que prescribe en los artículos siguientes, á las viudas huérfanas y madres viudas, de los generales, gefes y oficiales y empleados político-militares del ejército de

D. Cárlos que habian fallecido hasta el 31 de agosto de 1839, perteneciendo á las divisiones comprendidas en el convenio de Vergara. Art. 2.º Para la aplicacion de dichos beneficios se declaran válidos los grados y empleos de que los individuos á quienes se contrae el artículo anterior estuvieron en posesion, á la fecha de su fallecimiento. Art. 3.º Se declaran igualmente válidos para los mismos efectos las licencias de casamientos concedidas en el campo carlista en la parte que estuvieron conformes con el reglamento del Montepío militar. Art. 4.º Las defunciones se considerarán producidas por causa natural ordinaria, aun cuando hubiesen tenido lugar en accion de guerra. Art. 5.º El abono de las pensiones solo se acreditará á los interesados desde la fecha en que sea promulgada esta ley; pero para los efectos de trasmision en las familias, se considerarán concedidos desde el dia siguiente al fallecimiento de las causantes. Art. 6.º Si las pensiones hubiesen ya sido concedidas por D. Cárlos, serán revalidadas á solicitud de la parte interesada, previa la instruccion del oportuno expediente con los documentos y requisitos prevenidos en la legislacion vigente del Montepío militar. Art. 7.º Las pensiones serán declaradas en virtud de expedientes instruidas con arreglo á las disposiciones del Montepío militar sustituyéndose el Real despacho de los causantes por las Reales órdenes revalidando á estos sus empleos. Art. 8.º Para la revalidacion de estos empleos se seguirán las prescripciones observadas para los convenidos de Vergara, y á falta de documentos originales serán admitidos los documentos y medios supletorios que determinan la Real instruccion de 5 de diciembre de 1840 la Real orden circular de 1.º de noviembre de 1842 y demás Reales disposiciones que han regido para este objeto. Art. 9.º Las pensiones en el dia reconocidas por derechos anteriores al ingreso de los causantes en las filas de don Cárlos, se continuarán satisfaciendo á los que son ó fueren poseedores legítimos, hasta tanto que puedan obter por lo que mas le convenga entre estas y las que les correspondan por efecto de la presente ley. Art. 10. Las instancias en solicitud de aplicacion de los referidos beneficios se promoverán por conducto de los capitanes generales de distrito, dentro del plazo de tres meses á contar desde esta fecha para los interesados que residan en la península é islas adyacentes: seis meses para las que se encuentran en las de Cuba y Puerto-Rico, y nueve meses para las que esten en Filipinas ó en el extranjero; en el concepto de que estos plazos son improrrogables y el gobierno ha de dar cuenta á las cortes en su dia del número y clase de las pensiones concedidas y del total importe de las mismas. Art. 11. Se concede al gobierno un crédito de 300,000 rs. para que pueda satisfacer desde luego las pensiones que se declaren por consecuencia de esta ley y cuyo crédito se limitará al verdadero importe de las mismas cuando sea definitivamente conocido, una vez espirados los plazos que en el artículo anterior se prefijan para reclamarlas. Pero si dicha cantidad fué insuficiente porque las pensiones la escudiesen, en este caso el gobierno solicitará oportunamente de las cortes los aumentos necesarios por medio de leyes especiales para cada una de las pensiones que no hubiesen cabido en el precitado crédito. Por tanto mandamos, á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente

ley en todas sus partes. Dado en palacio á 30 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El ministro de la Guerra José Maria Marchesi.—De Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la preinserta Real resolucion.—El Capitan del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

Núm. 5621.

Orden general del dia 8 de agosto de 1864 en Palma.

E. M.—Número 69.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra, en 19 del mes pasado traslada al E. S. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista del escrito de V. E. de 6 del actual, proponiendo la baja en el cuerpo de su cargo, del oficial 3.º del mismo, D. Juan Balle y Mas, por no haberse presentado en su destino en el término prefijado, ha tenido á bien resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el cuerpo de Administracion militar publicándose en la orden general del ejército, conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de enero de 1850, y dando conocimiento de esta disposicion á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, señor General en jefe del primer ejército capitanes generales de los distritos y al señor ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la de este dia para la debida publicidad.—El Capitan del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

Núm. 5622.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Anuncio.—No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta de un falucho aprehendido con tabaco de contrabando sin reos por los Escampavías Guardacostas Santiago y el Escucha el dia siete de julio pasado en la costa del Norte de esta isla y punto llamado, Bocas, anunciada en el Boletín oficial de la provincia número 4,951 fecha 29 del citado mes, se procederá á otra nueva subasta la que tendrá lugar en los estrados de esta Administracion el dia 20 de los corrientes á las 12 de su mañana.

ARQUEO DEL BUQUE.

Table with 2 columns: Location and Measurement. Eslora 49 pies. Manga 14 " Puntal 5 1/2 "

Estado de vida, un tercio. — 24 y 88 es. —
 Toneladas. — 24 y 88 es. —
 El buque con sus velas y demás enseres que espresa el inventario. 8,000
 Lo que se avisa al público por medio de este anuncio y avisos en los parages de costumbre para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. — Palma 8 de agosto de 1864. — José García Franco.

Núm. 5623.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Con arreglo á la Real órden de 17 de marzo último y á tenor de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia en circular de 18 julio próximo pasado, debe procederse al nombramiento de un Inspector de carnes para los mataderos de esta Ciudad cuya plaza se halla dotada con el haber de 1,400 rs. anuales, y debe recaer en veterinarios que posean título de 1.ª ó 2.ª clase, y á falta de ellos en albañares herradores.
 En su consecuencia se hace notorio al público á fin de que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes en la secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de veinte días á contar desde hoy. — Mahon 5 de Agosto de 1864. — Juan F. Sancho.

Núm. 5624.

Don Bernardo Roca escribano del juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: que en los autos de que se hará mención, ha recaído la sentencia siguiente. — Sentencia. — En la villa de Inca á seis de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el señor don Pedro Gotarredona, auditor honorario de marina y juez de primera instancia por S. M. con la categoría de termino de este partido, vistos estos autos. — Resultando que el procurador don Juan Catalá, en nombre de Magdalena Barceló y Capó, ha propuesto demanda, ejercitando la acción personal, contra su hermana Antonia del mismo apellido, para que se la compela á que, con las costas, lleve á efecto y reduzca á escritura pública en la forma convenida en el contrato, la venta que, por precio de cuatro mil trescientos ochenta y cuatro reales setenta y ocho centimos, le hizo dicha demanda de un pedazo de tierra sita en jurisdicción de Muro, en cuyo contrato estipularon á la vez que la vendedora había de trasladar á otra finca suya un gravámen de censo á que estaba afecta la vendida y librarla de él, fundando la demandante su acción y demanda en que el contrato de compra venta queda perfecto y es obligatorio desde que los contrayentes convienen en la cosa y en el precio, y tienen, por consecuencia, derecho reciproco de pedir que se lleve á efecto y reduzca á escritura pública lo convenido, y en que, finalmente, las obligaciones legitimamente contraídas deben cum-

plirse. — Resultando que conferido traslado de la demanda á la demandada, á pesar de haber sido emplazada, no compareció á contestarla, por lo que, trascurrido el término del emplazamiento y acusada que le fué la rebeldía por la parte actora, se dispuso siguiesen los autos en rebeldía y se dió aquella por contestada, habiendo insistido en su pretension la demandante en su escrito de replica. — Considerando consta acreditada la existencia del contrato de que por lo tanto es increíble su cumplimiento atendidos los fundamentos alegados por la parte actora en su demanda. — Vistas las leyes 6.ª título 5.º de la partida 5.ª 8.ª, título 22 de la 3.ª 1.ª, título 1.º libro 10, y 1.º título 17 libro 11 de la novisima recopilacion, y las sentencias del tribunal supremo de justicia de 14 de junio y 10 de noviembre de 1860, 9 de enero de 1862 y 11 de abril de 1864. — Vistos los artículos 279 y 1198 de la ley de enjuiciamiento civil. — S. S. dijo que debía de condenar y condenaba á Antonia Barceló y Capó á que dentro de tercero dia lleve á efecto y reduzca á escritura pública, en los mismos terminos en que la otorgó, la venta objeto de la demanda á favor de la demandante su hermana Margarita del mismo apellido, condenando en las costas á la referida demandada. Asi S. S. por esta sentencia definitivamente juzgando que, por la rebeldía de la Antonia, además de notificarse en los estrados habrá de hacerse notoria por edictos y publicarse en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunció, mandó y firmó de que doy fé. — Pedro Gotarredona. — Bernardo Roca, escribano.

Y para que conste libro el presente en Inca á 7 de junio de 1864. — Bernardo Roca, escribano.

Núm. 5625.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE MALLORCA.

El vapor transporte del Estado «Ferrol» saldrá del puerto de Cádiz, para el de Sta. Isabel, en la isla de Fernando Poo, el dia 20 del corriente mes, y conducirá la correspondencia pública que le sea entregada en aquella administracion principal de correos.
 A fin de que el público tenga noticia de la expedición de que se trata, se inserta en los periódicos con la advertencia de que la correspondencia para dicha isla de Fernando Poo se recibirá en esta administracion hasta el dia 14 á las siete y media de la mañana. Palma 6 de agosto de 1864. — El administrador. — Agustin Alfonso de Villagomez.

Núm. 5626.

Habiendo acudido á esta Administracion, varios carteros distribuidores y Peatones-Conductores de la correspondencia pública y oficial, dependientes de la misma, manifestándome que los SS. Alcaldes y otras personas, con el carácter de empleados públicos, se niegan á satisfacer el cuarto, por cada carta, pliego ó periódico que reciben á domicilio.

Vistas las órdenes de nombramiento de dichos funcionarios, que prescriben deben recibir un cuarto por cada carta, pliego ó periódico que repartan á domicilio, como remuneracion de su trabajo.

Vista la nota de las autoridades y funcionarios públicos, que tienen derecho á disfrutar del apartado de la correspondencia oficial, en la cual no aparecen incluidos los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, ni menos los empleados de que se trata.
 Resultando que solo deben ser incluidos en las listas de las oficinas de correos, aquellas personas no conocidas de los carteros, sin domicilio fijo, ó bien que el sobre de la carta exprese la circunstancia de que haya de ser puesta en lista.

He resuelto por todas las expresadas razones, á fin de evitar polémicas entre los repetidos SS. Alcaldes y empleados con los dependientes del ramo, por consecuencia de las cuales puede afectarse el servicio, y los intereses de los particulares hacer presente á todos, que nadie, sin excepcion, está exento del pago del cuarto, que con toda justicia y legalidad reclaman los funcionarios, del orden de que se trata.

Todo lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Palma 9 de agosto de 1864. — El Administrador. — Agustin Alfonso de Villagomez.

Núm. 5627.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA

Dirección general de Instrucción pública. Negociado de 2.ª enseñanza. — Anuncio. —
 Está vacante en el Instituto local de 2.ª enseñanza de Cádiz la cátedra de Historia y Geografía la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita: — 1.º Ser español. — 2.º Tener 25 años de edad. — 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. — 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y letras á tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de I. P. de 1857. — Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Historia del Reinado del Sr. D. Felipe 3.º hasta su abdicacion. — Madrid 4 de julio de 1864. — El director general. — Victor Arnau. — Es copia, El Rector. — Juan Agell.

Núm. 5628.

Dirección general de Instrucción pública. — Negociado de Universidades. — Anuncio. —
 Está vacante en la Universidad de Na-

ladolid la cátedra de Metafísica, correspondiente á la Facultad de Filosofia y Letras la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita: — 1.º Ser español. — 2.º Tener 25 años de edad. — 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. — 4.º Ser doctor en la facultad de Filosofia y Letras. — Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «De la libertad moral; impugnacion de los argumentos que se han empleado para combatirla.» — Madrid 25 de junio de 1864. — El director general. — Victor Arnau. — Es copia, El Rector. — Juan Agell.

Todo lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Palma 9 de agosto de 1864. — El Administrador. — Agustin Alfonso de Villagomez.

ANUNCIOS.

INDICE DE LA LEGISLACION DE TODOS LOS RAMOS DE GOBERNACION Y FOMENTO,

desde 1.º de enero de 1850 hasta 30 de junio de 1864, por D. Antonio de Medina y Canals, secretario del Gobierno de la provincia de la Coruña.

Esta obra que extracta y metodiza, por materias, todas las disposiciones que constituyen el derecho administrativo desde la época que se indica, señalando la Gaceta ó tomo de decretos en que se encuentran insertas, comprende tambien las Reales órdenes, infinitas en número, que se han circulado autografiadas, y que no aparecen publicadas en el periódico oficial del gobierno ni en la coleccion legislativa. Es indispensable para los empleados, Secretarios de Ayuntamiento y demas funcionarios que entienden en el despacho de los asuntos de la administracion civil.

Véndese á 20 rs. en la Coruña, y se remite por el correo, franca de porte enviando 22 rs. en libranzas de fácil cobro. Los pedidos se dirijirán á D. Nicolás Miguez, oficial del Gobierno de la misma provincia.

PALMA.
 IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,
 Impresor de S. M.